

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios, que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Exposicion á S. M.

Señora: Hace tiempo que viene siendo objeto de la particular atencion del Gobierno el procurar la posible nivelacion en los ascensos de los Gefes, Oficiales y sargentos primeros de las diferentes armas é institutos del ejército, y á este principio de equidad obedecen muchas de las medidas que han merecido la aprobacion de V. M.; pero tales disposiciones, dictadas simultáneamente con otras que exigia la buena y conveniente organizacion, y con las que por razon de economías reclamaba imperiosamente el estado del Tesoro público, no han sido bastante para alcanzar la referida nivelacion, sobre todo en el arma de infantería, en la cual las últimas han venido á refluir mas considerablemente, aumentando de un modo notable el personal de sus clases de reemplazo. Si á esta circunstancia se agrega la necesaria atencion de los regresos de los ejércitos de Ultramar en grandes y progresivas proporciones en los últimos meses, á causa de haber exigido las economías aplicadas á aquellos dominios la conveniencia de desahogar sus presupuestos de los haberes correspondientes al personal escedente, por efecto de las reformas introducidas en los mencionados ejércitos, atencion que solo en el año actual se ha elevado á la cifra de 216 Gefes y Oficiales, con los cuales se han acrecentado las ya numerosas clases de reemplazo, se comprenden fácilmente las condiciones espectables en que se encuentra la referida arma de infantería, y se esplican las causas de la desproporcion que se observa en los ascensos en la misma, comparativamente con los demás cuerpos. Se hace, pues, preciso acudir á otros medios para conseguir que aquellos se nivelen hasta

donde sea dable, contribuyendo á la vez con ventaja para el Estado á facilitar la amortizacion del personal de reemplazo. Los que hoy presenta el Ministro que suscribe á la decision de V. M., tienen origen en el exámen comparativo verificado con los institutos que por su índole y manera de ser pueden decirse afines de la infantería, y la equidad aconseja la adopcion de disposiciones que nivelen las antigüedades para ascender en aquellos y en esta, vista la notable desproporcion que en la actualidad existe. Por esta razon se considera indispensable aumentar la proporcion de las vacantes definitivas que segun los reglamentos vigentes deben cubrirse por el ejército en dichos institutos, y adjudicar al mismo el reemplazo de todas aquellas que por su origen pueden reputarse como extraordinarias.

Fundado en las anteriores consideraciones vuestro Ministro de la Guerra tiene el alto honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de octubre de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La tercera parte de las vacantes definitivas que ocurraren en los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros y Estados Mayores de plazas, y que con arreglo á lo determinado en el artículo 9.º del reglamento de 31 de agosto del año próximo pasado se destina á la amortizacion de los escedentes se proveerá por el arma de infantería cuando en las respectivas clases de dichos cuerpos no haya individuos escedentes ó cuando los que existan en tal situacion carezcan de la aptitud necesaria para ser colocados.

Art. 2.º Todas las vacantes que en los mencionados cuerpos de Guardia civil, Carabineros y en el de Estados Mayores de plazas resulten por retiro ó separacion del servicio de los Gefes y Oficiales, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, á consecuencia de expediente ó medida gubernativa, se cubrirán por otros de iguales empleos del arma de infantería.

Art. 3.º Estas alteraciones se considerarán como transitorias, ngiendo

solamente mientras exista escedente en la referida arma.

Dado en Palacio á 25 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

REALES ÓRDENES.

Excmo Sr.: Habiéndose dispuesto, en atencion al estado de tranquilidad en que se hallan las provincias de la Monarquía, que vuelvan á los distritos militares de que proceden los individuos que fueron estrañados de ellos por consecuencia de los sucesos de agosto último; y deseando la Reina (Q. D. G.) que estos beneficios tengan toda la estension posible, conciliando á la vez sus constantes sentimientos de benevolencia hácia los que por su favorable concepto ó antecedentes revolucionarios existen deportados fuera de la Peninsula con motivo de los acontecimientos del año próximo pasado; con objeto de evitar los perjuicios que de prolongarse su alejamiento se originarian á los interesados, y en particular á sus familias, y teniendo presente que la separacion del punto de su residencia no fué verificada en virtud de sentencia de los tribunales de justicia, y si por providencia gubernativa que por su carácter transitorio debetener necesariamente un justo limite; ha tenido á bien determinar S. M., de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, que sean puestos desde luego en libertad, permitiéndoles regresar al punto de su domicilio, el corto número de individuos que de la citada procedencia se encuentran todavia estrañados de los pueblos donde residian, y á cuyo fin se comunican por este Ministerio las órdenes oportunas á las Autoridades militares respectivas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en ese Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1867.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta número 1096, de 12 de setiembre último, en que á consecuencia de haber recibido el antecesor de V. E. la Real órden de 21 de julio anterior concediendo relief por haberse escedido en el uso de la licencia que disfrutaba en la Peninsula al Teniente de infantería de ese ejército don Emilio Peciña y Serrano, participa á este Ministerio le considera perjudicial en la carrera de las armas por su mala conducta y reincidencia en contraer deudas injustificables, segun aparece del expediente gubernativo instruido al efecto; teniendo presente que por otra Real órden de 19 de setiembre próximo pasado, dictada en virtud de dicho expediente, se dispuso entre otras cosas que si este Oficial no habia embarcado ya para su destino, como debia haberlo verificado con motivo del relief que por gracia se le habia concedido, quedase este nulo; y en vista de que despues de hallarse en Cádiz se le previno compareciese en el Gobierno militar de aquella plaza para que se enterase de la espresada resolucion, resultando que se habia ausentado, sin que para ello solicitase ni haya obtenido el competente permiso, segun han manifestado el Gobernador militar de la misma y Capitan general de Andalucia en 12 y 13 del actual, S. M. se ha servido resolver que tenga lugar la baja en el ejército del Teniente don Emilio Peciña, publicandose en la órden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real órden de 19 de enero de 1850, y comunicándose á la vez esta resolucion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y Reales órdenes vigentes.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de establecer las bases para proceder á la venta de las fábricas de pólvora y materias explosivas de que se han incautado las dependencias de este Ministerio en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de junio de 1865; el dictámen de la Asesoría general y el de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se proceda á la venta de las mencionadas fábricas bajo, las reglas y condiciones siguientes:

1.ª La subasta se anunciará por el valor en que han sido apreciados los edificios, máquinas, enseres, terrenos y demas pertenencias de cada fábrica, segun el inventario que se unirá por cabeza del expediente, y no se admitirá postura menor de la espresada cantidad.

2.ª El remate se anunciará con tres meses de anticipacion, y se verificará el dia que se señale, desde las doce á la una de la tarde, simultáneamente en esta córte, en la capital de la provincia y en la del partido donde radique la fábrica, ante el Juez de Hacienda, Comisionado de Ventas y Escribano del mismo Juzgado. Si el valor de la finca no escudiese de 2000 escudos, únicamente se celebrarán dos remates, en la capital de la provincia y en la cabeza del partido.

3.ª Terminados los remates, se elevarán los expedientes por el primer correo á la Direccion general para que por la Junta superior de Ventas se haga la adjudicacion al mejor postor en la forma correspondiente.

4.ª El precio del ramate de las fincas de mayor cuantía será satisfecho en 15 plazos y 14 años, segun previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855. El primer plazo debe pagarse dentro de los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes á su vencimiento, con el intervalo de un año cada uno. Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo. Pero las fincas de menor cuantía, ó sean las que no escedan de 2000 escudos en su valor, se pagarán en 20 plazos iguales y en 19 años; y á los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual.

5.ª El comprador podrá satisfacer, si le conviene, el 50 por 100 del precio del remate en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, admitiéndosele por el cambio medio del valor á que se cotee el dia anterior al en que deba realizar el plazo, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley de 11 de julio de 1856.

6.ª Antes de realizar el pago del primer plazo, el comprador prestará una fianza equivalente á la mitad del importe del remate, la cual podrá constituirse en metálico, en títulos de la Deuda consolidada ó diferida reguados por el interés que gocen al tipo comun de 100 escudos efectivos por cada 6 escudos de renta ó interés anual; en acciones de carreteras ú obligaciones del Estado por subvencion á ferro-carriles, por su valor nominal, ó en fincas rústicas ó urbanas que radiquen

en España, cuyo valor se fijará capitalizándolas al tipo de 4 por 100 el valor en renta por que resulten amillaradas para el pago de la contribucion territorial.

7.ª Si esta fianza, que no se alzaré hasta que la Hacienda reciba el total importe de los plazos, se prestase en papel, habrá de acreditarse que este ha sido adquirido en Bolsa con las formalidades necesarias para impedir su reivindicacion, segun la ley de 31 de marzo de 1861.

8.ª En el caso de afianzarse en fincas, si el rematante fuese una sociedad extranjera, se exigirá que el fiador sea un particular; y de todos modos se habrá de exigir al fiador que acompañe los títulos de propiedad y certificacion del Registro respectivo, para acreditar la libertad de las fincas; que renuncie espresamente los beneficios que le correspondan segun las leyes, constituyéndose principal pagador; que en el caso de ser casado se obligue la mujer á no deducir contra su marido demanda de tercería por razon de dote, parafernales ú otros cualesquiera bienes que puedan corresponderle para hacer ineficaz la accion del Estado, precehien lo la licencia del marido y juramento de la mujer de no haber sido violentada para el contrato; y por último, que se inscriba la escritura en el Registro correspondiente, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria. Estas mismas circunstancias se exigirán cuando el comprador preste la fianza con bienes propios; y tanto este como el fiador en su caso deberán renunciar cualquiera fuero que les corresponda, sometiendo á las Autoridades administrativas y Tribunales contencioso-administrativos espnales en todas las cuestiones que puedan suscitarse con relacion á estas ventas.

9.ª Las fianzas serán aprobadas por los Gobernadores de provincia, previo informe de las Administraciones de Hacienda y de los Promotores fiscales respectivos; correspondiendo á los mismos Gobernadores acordar la cancelacion cuando haya recibido la Hacienda el precio del remate.

10. Al entregar el comprador el primer plazo otorgará pagarés obligándose al pago de los restantes.

11. El pago del primer plazo y la aprobacion de la fianza dará derecho al comprador para entrar en la posesion de la fábrica y las pertenencias que haya rematado, la cual recibirá en la forma que establecen las leyes. Este derecho lo perderá el comprador por insolvencia de cualquiera de los plazos sucesivos, quedando sujeto á la responsabilidad que corresponda y pudiendo venderse nuevamente la finca por el Estado desde el momento en que uno ó mas plazos no fuesen oportunamente satisfechos.

12. Serán de cuenta del comprador los gastos del expediente hasta la toma de posesion, así como los derechos de tasacion que deban abonarse á los Arquitectos y Agrimensores que hubiesen apreciado las fábricas, en el caso de no haber sido valoradas estas por los Oficiales del cuerpo de artillería.

13. En los demas trámites se observarán las reglas generales establecidas para llevar á efecto la desamortizacion, considerándose estas fincas como procedentes del Estado.

14. Para la fabricacion de pólvora y demas sustancias explosivas, su almacenaje y espendicion en las poblaciones, se observarán las reglas que establece la Real orden de 11 de enero de 1866, espedida por el Ministerio de la Gobernacion é inserta en la *Gaceta de Madrid*, número 16, del dia 16 de igual mes, ó cualquiera otra medida de policia que el Gobierno acuerde en lo sucesivo.

15. Y últimamente, para que estas ventas tengan toda la publicidad que exigen las especiales circunstancias de las propiedades de que se trata, cuidará la Direccion de que con la anticipacion necesaria se remita á este Ministerio suficiente número de ejemplares de cada anuncio de subasta, á fin de que se dirijan al de Estado y por este á los Cónsules en el extranjero para que les den toda la publicidad que sea posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1867.—Barzanallana.— Ilustrisimo señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se habilite la Aduana de Algeciras, en la provincia de Cádiz, para la importacion de los trigos y harinas á que se refiere el Real decreto de 22 de agosto último; autorizando á esa Comision Regia para adoptar las medidas de vigilancia que juzgue convenientes á fin de evitar los fraudes que á la sombra de la concesion pudieran intentarse.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 19 de octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en ese centro directivo á instancia de don Juan Lavilla, Licenciado de Medicina y Cirugia y Médico primero de visita de naves del puerto de Almería, en solicitud de que se declare los derechos que le corresponda como Médico primero cesante de Sanidad marítima, en vista de la nueva organizacion dada á tan benemérito cuerpo de la Administracion por el Real decreto de 17 de abril y Reales órdenes posteriores; y deseando S. M. que los antiguos empleados del ramo no sean desatendidos por la circunstancia de encontrarse cesantes al tiempo de hacerse la reforma, y que á lo futuro se hallen en disposicion de entrar á ocupar las vacantes que les correspondan, sin perjudicar tampoco á los Médicos honorarios nombrados para sustituir á los propietarios en ausencias, enfermedades y vacantes, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 28 de mayo último, se ha dignado mandar que V. I. disponga lo conveniente para que en todo el presente año se proceda á la formacion de los escalafones de empleados activos, cesantes y honorarios del cuerpo de Sanidad marítima, observándose el orden establecido

en la propuesta de esa Direccion general de esta fecha, teniendo en cuenta en todos los casos el mayor sueldo que se disfrute ó hubiere disfrutado; la antigüedad, el número de años de servicio en el ramo; su mérito distinguido, y todos los demás requisitos necesarios para que los empleados, así facultativos como de la Administracion, ocupen el lugar que les corresponda en los respectivos escalafones.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los empleados cesantes de Sanidad marítima que hubiesen servido seis años en el ramo puedan usar el uniforme y distintivos de la clase á que pertenecieron, y que los Secretarios de los puertos de primera clase, que reuniesen la circunstancia de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia, gocen de las consideraciones de Directores de primera clase á cuyo efecto se fijará el término de un mes para la presentacion de las hojas de servicio á los Gobernadores de las provincias, pudiéndolo hacer los residentes en la córte directamente á la Direccion general del ramo.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1867.—Valero y Soto.— Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Dispuesto por S. M. la Reina (que Dios guarde) que se consultasen al Consejo de Estado en pleno los expedientes sobre concesion de franquicias que fueron promovidos por varias empresas de vapores y que V. E. remitió á este Ministerio con carta oficial número 158, de 26 de abril del año anterior, dicho alto cuerpo ha emitido su dictámen en los términos siguientes:

«Con Real orden de 17 de agosto de 1866 se remitió por el Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente promovido por varias empresas de vapores que hacen viajes periódicos con escala en la isla de Cuba, en solicitud de que se les concedan las mismas franquicias que disfrutaban los vapores-correos del Norte de América, á fin de que el Consejo de Estado en pleno se sirva informar lo que estime oportuno; y al propio tiempo se acompaña copia de la Real orden de 5 de julio de 1862 en que se dispuso que los vapores que hagan viajes periódicos á los puertos de Ultramar, cualquiera que sea su nacionalidad, disfruten de los beneficios que están concedidos á los ingleses y norte-americanos.

De los antecedentes remitidos resulta que en 20 de febrero de 1864 la Compañía inglesa de vapores de las Indias y del Pacífico solicitó las gracias y exenciones que gozan los vapores-correos del Norte-América y que se le permitieran los trasbordos indispensables por unirse en el puerto de la Habana con las líneas de Veracruz, Tampico y Aspinwall que han de servirse con otros vapores. La Administracion de Aduanas informó favorablemente á la concesion, que creyó muy conveniente al comercio, observándose la mas esquisita vigilancia en los trasbordos.

La Intendencia y la Junta de Gefes opinaron en el mismo sentido. En 16

de setiembre de 1865 hizose la concesion de las mismas franquicias á la Compañia general trasatlántica entre Saint-Nazaire y Veracruz, á reserva de dar cuenta al Gobierno y previos los informes favorables de la Administracion de Aduanas, de la Intendencia y de la Seccion de lo Contencioso de esa misma oficina.

El 6 de octubre del 65 la Compañia británica y americana solicitó las mismas gracias, manifestando se habia fusionado con ella la de las Indias y del Pacifico; y el Intendente, no obstante las consideraciones de conveniencia para el comercio y los informes favorables de las dependencias de Hacienda, fué de parecer que se consultara al Gobierno, con lo que se conformó el Gobernador superior civil.

El Negociado del Ministerio informó en el sentido de que debe otorgarse la franquicia á los vapores que hagan viajes periódicos, oyendo á este Consejo y adoptando las oportunas precauciones para evitar los fraudes en los trasbordos.

El Consejo ha examinado con detenimiento este espediente.

La solicitud de las empresas de vapores sobre cuya concesion definitiva se consulta abraza dos extremos de muy distinta importancia: el primero es que se les otorguen las mismas franquicias que disfrutaban los vapores-correos del Norte de América, y no puede ofrecer en efecto cuestion ni dificultad de ningun género. La Real orden de 1862 que en copia se remite, dispone terminantemente que todos los vapores que hagan viajes periódicos á los puertos de las provincias españolas de Ultramar, cualquiera que sea su nacionalidad y procedencia, disfruten de los beneficios que están concedidos á los ingleses y norte-americanos. La Intendencia, al acceder á la solicitud de las empresas en esta parte, no hizo mas que cumplir con un precepto soberano, si le constaba que los vapores hacian realmente viajes periódicos; y no faltando esta condicion que á las Autoridades de la isla toca verificar, la franquicia no puede ser objeto de controversia ni duda, sino de sencillo cumplimiento de una disposicion vigente y altamente protectora de intereses de todo género.

El segundo extremo es la autorizacion para los trasbordos, concedida á las empresas que la solicitaron con carácter de interinidad. La Intendencia y todas las oficinas de Hacienda han informado en el sentido de que era del mayor interés para el comercio de aquel frecuentado puerto; y en efecto, para algunas líneas de vapores que en el puerto de la Habana recogen la carga y pasajeros de otras líneas de la misma compañía que hacen el servicio de otros puntos de América, es condicion vital la de que se les permita el trasbordo, y no podrian subsistir ó tendrían que sufrir inmensos perjuicios si se les obligara á seguir con el mismo buque hasta el puerto extremo de la línea. Dejaría de ser la Habana, al menos para esas líneas, un punto favorable de enlace, y este objeto que ha querido conseguirse aun á costa de exenciones de derechos tan considerables como las concedidas á los vapores-correos de Norte-América, y hechas estensivas despues á todas las empresas de su indole, se verian destruidas por la excesiva restriccion de las ordenanzas de Cuba, que solo permiten el trasbordo entre buques nacionales, y solo el de

vinos, aguardientes y licores en vasija de madera cuando los dos buques ó uno de ellos sea extranjero.

El Consejo, sin desconocer la importancia que á la cuestion de trasbordos se ha dado en Aduanas, no ha vacilado en proponer la aprobacion de la franquicia concedida interinamente por el Intendente á las empresas de vapores que lo solicitaron, y cree que así en el terreno de los principios como en el de la aplicacion práctica está completamente justificada.

Las prohibiciones absolutas en punto á operaciones de comercio solo pueden hallar una justificacion en la imposibilidad de sujetarlas á una inspeccion y vigilancia que evite los abusos sin privar al individuo del uso de sus facultades naturales y á la sociedad de los beneficios que ese uso legitimo pueda reportarla; y los trasbordos entre buques extranjeros no están en ese caso. A primera vista se comprende que una administracion regularmente organizada puede fiscalizarlos sin gran esfuerzo, y buena prueba de esa posibilidad es el hecho de estar autorizados por las ordenanzas de Puerto-Rico, cuyos artículos 150 y 151 permiten que los puedan verificar, no solo los buques nacionales, sino tambien los extranjeros, adoptándose las precauciones convenientes por parte del Resguardo y del Administrador de Aduanas y pagando un 2 por 100 de derechos y un uno siendo en bandera española, sin que desde el año 1857, en el que se publicaron esas ordenanzas, haya producido dificultad alguna esa franquicia, ni nada resulte contra ella en el espediente que sobre la reforma de la legislacion de Aduanas se ha instruido en esa isla.

Hay además otra consideracion de localidad que apoya y justifica la menor severidad que debe reinar en este punto en nuestras provincias de Ultramar. Los intereses que las Aduanas representan son allí puramente fiscales; no hay que temer que la defraudacion ataque la vida de ninguna industria con la latente competencia de un considerable contrabando, mas temible á veces para las producciones no muy arraigadas que la lucha abierta con la fabricacion extranjera.

El Consejo, por todo lo espuesto, opina que deben confirmarse las concesiones hechas por el Intendente de Cuba á las empresas de vapores que hacen viajes periódicos con escala en esa isla, tanto en lo relativo á las franquicias que disfrutaban los vapores-correos del Norte-América, como en cuanto al permiso para los trasbordos, vigilando la operacion el Resguardo y el Administrador de la Aduana, si lo estimare conveniente, y si no un empleado que nombrará de acuerdo con el Contador y adoptando todas las precauciones que se estimen convenientes; á semejanza de lo que se practica en Puerto-Rico, pagándose los derechos que las ordenanzas de Cuba establecen para los trasbordos que sus artículos autorizan.

Y hallándose conforme S. M. con lo consultado por el Consejo de Estado, se ha dignado conceder á los vapores que toquen en esa isla los beneficios de que se trata, que fueron concedidos á los correos del Norte-América, como asimismo el trasbordo de sus mercancías previa la inspeccion de las Aduanas y con las formalidades prescritas para esta operacion en los casos hasta ahora autorizados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1867.—Marfori.—Sr. Director general de Administracion de la isla de Cuba.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente remitido por V. E. con carta número 265, de 20 de setiembre último, en virtud del cual ha concedido el derecho de agremiarse para el pago de la contribucion de subsidio á los fabricantes de aguardientes de Matanzas, á instancia de los señores Rodriguez y Mier, del comercio de aquella poblacion:

Considerando que la medida adoptada por V. E. está dentro de la autorizacion que al efecto concede el art. 22 de la instruccion aprobada para el planteamiento del sistema tributario; S. M. se ha servido aprobar la resolucion consultada, disponiendo que este beneficio sea aplicable á los demás fabricantes de aguardiente de la isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1867.—Marfori.—Sr. Director general de Administracion de la isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º—Número 249.

El Excmo. Sr. Marqués de Sotomayor ha presentado en este Gobierno de provincia un proyecto de toma de agua del rio Guadarrama, para el riego de su po-

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado.—Bienes de Beneficencia.—Ventas posteriores al 2 de octubre de 1858.—Número 215.—Direccion general de la Contabilidad de Hacienda pública.—Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, espresivas de la renta líquida anual que producian los bienes enagenados á los Establecimientos que se espresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 5 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859.

PROVINCIA DE MADRID.

Número de orden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes. Es. Ms.	Capital nominal de las inscripciones. Es. Ms.	Intereses del semestre corriente. Es. Ms.
12.653	Bienes de Beneficencia de Pozuelo.	9,815	527,100	4,677
12.654	Hospital de San Pedro y San Pablo.	173,820	579,000	79,528
12.655	Idem de San Pedro y San Pablo.	6,608	220,264	2,623
12.656	Congregacion de seglares de San Felipe Neri (adicional).	5897,500	196583,333	1953,061
12.661	Hospital de la Buena Dicha.	808,800	26960,000	44,317
12.662	Idem de Nuevo Bastan.	10,590	352,999	0,265
12.664	Memoria de don Juan Antonio Roman.	519,402	17313,399	245,615
12.666	Hermanidad del Refugio (adicional).	13926,525	464217,497	5470,569
12.671	Idem del Refugio.	14,355	477,832	3,015
12.674	Hospital de Buitrago.	808,800	26960,000	110,794
12.678	Seglares de San Felipe Neri de Arganda.	4,781	159,366	0,514
12.679	Beneficencia de Arganda.	3,375	112,433	0,221
12.686	Idem de Alcalá.	35,777	1192,565	14,014
12.689	Memoria de la señora duquesa viuda de Arcos.	364,559	12151,966	97,881
12.690	Hospital de San José de Getafe.	65,113	2170,430	18,640
12.691	Idem de Nuestra Señora la Rica de Alcalá de Henares.	2,538	84,600	0,827
12.696	Idem de naturaleza de Navalcarnero.	5,558	183,266	0,959
12.697	Hospital de San José de Getafe.	51,349	1711,631	10,770
12.710	Idem de id. id.	13,259	441,965	1,524

sesion titulada Villafranca del Castillo, sita en término de Villanueva de la Cañada. Y con el objeto de que las personas ó corporaciones que se consideren con derecho á oponerse á dicho proyecto puedan esponer á mi autoridad lo que juzguen oportuno, en el preciso término de veinte dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial*, he dispuesto su publicacion para conocimiento del público.

Madrid 6 de noviembre de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.

El Ilmo. señor Director general de Beneficencia y Sanidad, en 14 del mes anterior dice lo siguiente:

La Direccion general de la Deuda pública dice á esta de mi cargo en 2 de setiembre último lo siguiente: «Ilmo. señor: Para los efectos que puedan convenir en esa Direccion general, paso á manos de V. S. la adjunta carpeta de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este centro directivo y remitidas con esta fecha á la Direccion general de la Deuda pública para los fines que espresa el artículo 14 de la Real instruccion de 1.º de julio de 1859. Lo que traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, haciéndolo igualmente á continuacion de la carpeta de las relaciones que se mencionan en el anterior inserto, para que llegue á noticia de las Corporaciones interesadas.

Madrid 2 de noviembre de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.—Número 1645.

Los señores Alcaldes de los pueblos que aun no hayan cumplido lo dispuesto en mi circular de 12 del mes anterior, inserta en el Bolein Oficial correspondiente al 15 del propio mes, respecto á la remision de los estados cuyos modelos se insertaron á continuacion de dicha Circular, ó de parte negativo en su caso, e serviran verificarlo en el preciso término de tercero dia.

Reclamados por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad los datos que se piden, espero de los señores Alcaldes que se hallan en descubierto de este servicio, lo cumplan en el término que se les marca en esta circular, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Madrid 6 de noviembre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose hecho diversas aprehensiones por esta Administracion de Hacienda, de grandes cantidades de papel impreso á imitacion del que se usa en la Habana para empaquetar los tabacos picados y cigarrillos de papel, y no pudiendo tener otro objeto esta reimpression, que el de envolver en cubiertas ilegítimas tabacos de las clases de Holandilla, Argelia y hasta hoja de patata, tan perjudicial á la salud, para venderlos con engaño, y en el concepto de precios muy ventajosos, como si realmente fueran tabacos habanos; la Administracion de mi cargo, sin perjuicio de las medidas que tiene adoptadas para perseguir esta defraudacion cree de su deber llamar la atencion del público sobre los indicados hechos, para que teniendo de ellos el debido conocimiento, pueda tambien tomar por su parte las precauciones necesarias, á fin de no dejarse inocentemente sorprender.

Madrid 5 de noviembre de 1867.—José Rivero.

SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Francisco Vazquez de Zúñiga, Administrador Tesorero que fué de Cruzada de esta corte, su partido y sitios Reales, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas que rindió, correspondientes á los años de 1819 y 1820 por el aumento de la limosna en los sumarios de la Santa Bula; en la inteligencia que de

no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de octubre de 1867.—Ignacio Suarez Inclán.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de junio último esta Direccion general ha señalado el dia 6 del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, correspondiente á la seccion de Almería á Adra, cuyo presupuesto asciende á 271.070 escudos 635 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.000 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 2 de noviembre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 2 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, en su seccion comprendida entre Almería y Adra, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de abril de 1864, esta Direccion general ha señalado el dia 29 del próximo mes de noviembre á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Manzanares, en la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, cuyo presupuesto haciende á 15.914 escudos y 080 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte an-

te la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 790 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 20 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 31 de octubre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 31 de octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Manzanares en la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José Puig Alvarez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones del propio distrito don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se convoca á junta general de acreedores á los bienes del concursado don Isidoro Ternerero y Garrido, vecino y del comercio que fué de esta capital, para el exámen y reconocimiento de créditos; y á fin de que tenga efecto la celebracion del espresado acto, se ha señalado el dia 23 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la de este territorio.

Madrid 23 de octubre de 1867.—José Benito y Orgaz.—856.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del Hospicio de esta corte, refrendada del Escribano don Ederico Camacho, se cita y llama á los herederos ó menores de don Manuel Mariátegui, vecino que fué de esta corte, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, principal, para hacerles saber una providencia y entregarles unos documentos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de octubre de 1867.—857.
(P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Chamartin de la Rosa.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 72 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los veterinarios que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta.

Chamartin de la Rosa 2 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Pedro Diaz.

Alcaldia constitucional de El Alamo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento de los pastos de invierno del prado ó dehesa boyal de esta villa para 200 cabezas de ganado lanar y tasados en 150 escudos, se procederá á nueva subasta el dia 15 del corriente, á la once de su mañana, en esta casa consistorial, bajo el espresado tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento.

El Alamo 2 de noviembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Cesáreo Ortega.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por don Fermín Abella, Gefe de Administracion.

Segunda edicion notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administracion municipal, y que es de inmediata y diaria aplicacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, consta de dos tomos en 4.º mayor, uno de 600 páginas y otro de 800, y se vende á 80 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7.
MADRID: 1867.